



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL NULIDAD N LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN
SALOMON / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/08/2023 10:46:38 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 01/09/2023 18:39:40, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/09/2023 22:35:35, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 19/09/2023 07:27:37, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/09/2023 16:54:40, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2023 12:07:37, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUSTITUCIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES POR RETROACTIVIDAD BENIGNA/PRINCIPIO DE COMBINACIÓN DE LEYES PENALES

1. El principio de retroactividad benigna propugna la aplicación de una norma jurídica penal, dictada con posterioridad a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo, ya que consista en que el comportamiento típico deje de ser delito o la pena sea más favorable por alguna razón. Dicha posibilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley penal.

2. Sin embargo, también es posible que se pueda elegir de entre dos leyes penales sucesivas en el tiempo los preceptos más favorables, en virtud al "principio de combinación" que permite al juzgador poder establecer una mayor benignidad penal a favor del reo. Es congruente con la finalidad esencial de favorabilidad que se pueda reconocer (dentro de las leyes penales) los preceptos que más favorezcan al reo, pues si se autoriza escoger entre dos leyes distintas (íntegramente) en el tiempo, resulta coherente y razonable que puedan combinarse, para buscar un tratamiento más favorable al reo, conforme con el Acuerdo Plenario 2-2006/CJ-116.

Lima, siete de agosto de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **Jorge Luis Paredes Villafuerte o José Luis Paredes Villafuerte** contra la resolución del treinta de noviembre de dos mil veintidós emitida por la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que le **impuso** treinta años de pena privativa de libertad. Mediante dicha resolución se declaró procedente su pedido de sustitución de pena, en su condena como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Raúl Méndez Vargas y otros; en consecuencia, sustituyó la pena de cadena perpetua y le impuso treinta años de pena privativa de libertad.

Con lo **opinado** por la Fiscalía Suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS DECLARADOS PROBADOS

De acuerdo con la acusación fiscal y la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil tres (folios 1756-1769 y 2013-2043, respectivamente), se le imputó al sentenciado Paredes Villafuerte formar parte de una agrupación

dedicada a cometer robos de vehículos, denominada Los Matataxistas de Villa, quienes en el afán de lograr sus objetivos lesionaban o mataban a sus víctimas. Estos habrían intervenido en los siguientes hechos:

- 1.1. El **17 de mayo de 2001**, aproximadamente a las 21:20 horas, cuando **Luis Ángel Hilario Morales** realizaba servicio de taxi en el vehículo de placa de rodaje SNG-166 Station Wagon de color blanco, por la avenida San Juan y la urbanización Las Gardenias en Surco, dos sujetos le solicitaron el servicio de taxi y cuando estaban en dirección al lugar pactado lo amenazaron con armas de fuego, para luego despojarlo del citado vehículo, no sin antes dispararle en el abdomen y dejarlo abandonado. El vehículo posteriormente fue encontrado a la altura del km 11 de la Panamericana Sur.
- 1.2. El **22 de mayo de 2000**, aproximadamente a las 4:00 horas, cuando **Juan Santo Curi Rojas** realizaba servicio de taxi a bordo del vehículo marca Kía, modelo Pride, color blanco de placa de rodaje AQO-094, dos sujetos le solicitaron servicio de taxi hasta la Cooperativa Las Vertientes, en Villa El Salvador, lugar donde sacaron sus armas de fuego con las que le dispararon en la cabeza, ocasionándole la muerte, para luego llevarse el vehículo, no sin antes dejar abandonada a su víctima por las avenidas Prolongación Primero de Mayo y Pastor Sevilla en la Zona Agropecuaria (ruta C) de Villa El Salvador dentro de una acequia.
- 1.3. El **27 de enero de 2001**, aproximadamente a las 20:00 horas, cuando **John Tony Espinoza Cruz** realizaba servicio de taxi en el vehículo de placa SGI-281, por inmediaciones del mercado Santa Rosa de Chorrillos, fue solicitado para realizar este servicio por un sujeto quien le indicó que lo llevara hasta la entrada de Las Delicias. Al llegar al mencionado lugar este sujeto lo encañonó con una pistola, instantes en que apareció otro sujeto también provisto de arma de fuego y abordó el vehículo. Luego de sacarlo del volante y avanzar unas cuadras lo dejaron abandonado, dándose a la fuga en el citado vehículo.

- 1.4.** El **14 de abril de 2001**, a las 20:35 horas, se presentó en la comisaría de Mateo Pumacahua, **Carlos Enrique Tori Flores**, quien denunció que a las 20:20 horas, cuando realizaba el servicio de taxi en su vehículo de placa de rodaje SGN-944, en la avenida San Juan, a la altura del colegio Maristas, dos sujetos le solicitaron el servicio hasta el Asentamiento Humano San Isabel de Villa y Túpac Amaru de Villa. Cuando estaban por inmediaciones del lugar, el sujeto que se sentó en el asiento posterior le ordenó que se detenga y le apuntó en la cabeza con un arma de fuego. Al oponer resistencia, este sujeto le dio un golpe en la cabeza con la empuñadura del revólver y lo bajó del carro, mientras que el sujeto que estaba en el asiento del copiloto cogió el volante y se dieron a la fuga llevándose el vehículo en cuyo interior estaban su teléfono celular y documentos del vehículo.
- 1.5.** El **10 de mayo de 2001**, se presentó a la comisaría de Mateo Pumacahua **Raúl Méndez Vargas**, quien denunció que ese día tres sujetos y una mujer le solicitaron su servicio de taxi a la altura de la CT de San Juan de Miraflores y cuando estaban por inmediaciones del cuartel Tarapacá lo redujeron y lo amarraron de pies y manos, para luego cortarle el rostro y llevarse su vehículo de placa de rodaje SGV-065.

SEGUNDO. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR OBJETO DEL RECURSO DE NULIDAD

- 2.1.** El sentenciado Paredes Villafuerte, mediante escrito del 16 de septiembre de 2019 (folios 3176-3181), solicitó la sustitución de la pena de privación de libertad de cadena perpetua a una más benigna de 20 años.
- 2.2.** La Sala Superior declaró procedente la solicitud de sustitución de pena en la causa que se le siguiera como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Raúl Méndez Vargas y otros; en consecuencia, sustituyeron la pena de cadena perpetua a treinta años de pena privativa de libertad; esencialmente, con base en los siguientes argumentos:
- a)** De acuerdo a los fundamentos de la sentencia del 19 de septiembre de 2003, se condenó a Jorge Luis Paredes Villafuerte o José Luis Paredes Villafuerte como autor de los delitos de robo agravado y asociación ilícita para delinquir, previstos en los artículos 188 (incisos 2,

3, 4 y 5) 189, ambos del Código Penal (en adelante CP), y su último párrafo; así como en el artículo 317 del CP, por su participación en los hechos del 17 y 22 de mayo de 2000, 27 de enero, 14 de abril y 10 de mayo de 2001, en los robos agravados en perjuicio de Luis Ángel Hilario Morales, Juan Santos Curi Rojas, John Tony Espinoza Cruz, Carlos Enrique Tori Flores y Raúl Méndez Vargas, respectivamente; por lo cual se le impuso la pena de cadena perpetua.

- b) Con relación al último párrafo del artículo 189 del CP, se han producido diversas modificaciones en el tiempo. Cuando ocurrieron los hechos estaba vigente el texto modificado por el Decreto Legislativo 896; posteriormente, fue modificado por Ley 27472, publicada el 5 de junio de 2001; seguidamente, se emitió la Ley 30076, el 19 de agosto de 2013, que modificó el texto normativo del acotado numeral y estableció en su párrafo final que: **“La pena será de cadena perpetua cuando el agente, en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental”**.

Dicha norma fue modificada por la Ley 30077, publicada el 20 de agosto de 2013, en la cual, en términos generales, se vuelve al texto primigenio en esa parte: **“La pena de cadena perpetua, cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental”**.

Como se puede advertir, la Ley intermedia 30076 estableció de manera copulativa que la agravante del último párrafo del artículo 189 del CP funcionaba cuando el agente es integrante de una organización delictiva y, en tal condición y como consecuencia de su conducta, produce la muerte o lesiones graves a la víctima.

- c) El Colegiado Superior sostiene que si bien se consideró el delito de asociación ilícita para delinquir, queda claro que dicho ilícito está subsumido en la agravante del último párrafo del artículo 189 del CP, como lo aclaró el Poder Judicial, en su Acuerdo Plenario 8-2007/CJ-

116, al señalar que la realización del robo con el agravante de ser integrante de una organización criminal excluye la posibilidad de un concurso ideal o real con el delito contemplado en el artículo 317 del CP, pues ello implicaría una doble valoración del mismo factor agravante.

- d) Es así que al haber verificado la existencia de la agravante referida a cometer ilícitos (robos) como parte de una organización delictiva, corresponde verificar si concurre la circunstancia de haberse causado la muerte o lesiones graves a algunas de las víctimas, en su caso de los agraviados Luis Ángel Hilario Morales, Juan Carlos Curi Rojas, John Tony Espinoza Cruz, Carlos Enrique Tori Flores y Raúl Méndez Vargas, de los cuales se tiene que en el caso de las dos primeras víctimas, Hilario Morales resultó con herida por proyectil de arma de fuego en el abdomen, mientras que la segunda víctima falleció como consecuencia de disparos con arma de fuego, con lo cual se tendría que los tres presupuestos previstos por el artículo 189 del CP, concurrirían en el caso del recurrente, por lo que la modificación legislativa en nada favorecería a su situación jurídica.
- e) No obstante, mediante Sentencia de Revisión del 16 de diciembre de 2021, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró fundada la demanda de Revisión contra la sentencia que condenó a Paredes Villafuerte como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Luis Ángel Hilario Morales y Juan Santos Curi Rojas, a la pena de cadena perpetua, y declaró sin valor la aludida y lo absolvieron de la acusación fiscal por el delito y los agraviados mencionados; quedando subsistente su condena por los robos cometidos en perjuicio de Carlos Enrique Tori Flores, Raúl Méndez Vargas y John Tony Espinoza Cruz, respecto de quienes no se tiene anotado en la sentencia que se les haya producido la muerte o lesiones graves.
- f) En coherencia con lo expuesto, la exigencia establecida por la Ley 30076 en el último párrafo del artículo 189 del CP para la imposición de la cadena perpetua no se presenta en el caso del recurrente. Por

su parte, si bien se ha acreditado la pertenencia de dicho sentenciado a una organización delictiva, la sentencia ha analizado cada uno de los robos cometidos, atribuyendo la responsabilidad que cada integrante asume de manera individual. En ese sentido, expresaron que corresponde sustituir la pena impuesta al condenado Paredes Villafuerte, considerando los hechos probados en la sentencia, como el caso del agraviado Raúl Méndez Vargas quien recibió un corte en el rostro como consecuencia del robo, por lo que corresponde la aplicación del numeral 1 del segundo párrafo del artículo 189 del CP (lesiones leves), y **valorándose que el citado sentenciado perteneció a una organización criminal y no solo participó en un ilícito sino que lo hizo en tres oportunidades, por lo que la pena debe establecerse en el extremo máximo, esto es, 30 años de pena privativa de libertad.**

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa técnica del sentenciado Paredes Villafuerte, al fundamentar el recurso de nulidad (fojas 3457-3459), solicitó que se revoque la resolución con la finalidad de que se le impongan solo 20 años de privación de libertad, en mérito a los siguientes fundamentos:

- 3.1. La responsabilidad penal es personalísima, por lo que la resolución cuestionada carga al recurrente con las lesiones ocasionadas al agraviado Raúl Méndez Vargas en el rostro, las cuales fueron realizadas por otra persona (el cosentenciado Alexis Romero); por lo que no se les puede imputar a todos los miembros de la organización ilícita para delinquir como responsables de todos los delitos cometidos por esta.
- 3.2. Fue su cosentenciado Alexis Romero quien le ocasionó las lesiones en el rostro al agraviado Raúl Méndez Vargas y ello lo refrenda la sentencia de revisión que en ninguna parte dice que el recurrente fue condenado por lesiones graves. Por lo que el Colegiado no puede apartarse de la motivación de la sentencia de revisión de la Corte Suprema, tanto más si el propio Colegiado Superior en su

parágrafo 5.7 concluyó que dejaba subsistentes los extremos que condenaron al recurrente, por los robos cometidos en agravio de Carlos Enrique Tori Flores, Raúl Méndez Vargas y John Tony Espinoza Cruz, respecto de quienes no se tiene anotado en la sentencia que se les haya producido la muerte o lesiones; en atención a lo expuesto, corresponde se le imponga la pena de 20 años de privación de libertad.

CUARTO. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO

Mediante Dictamen 147-2023-MP-FN-1FSP (folios 46-51 del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **NO HABER NULIDAD** en la resolución recurrida, al tratarse el encausado de uno de los pilares de la organización criminal Los Matataxistas de Villa, además de existir prueba que acredita su responsabilidad en los hechos, cuya conducta se circunscribe al inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189 del CP, cuya pena máxima es de 30 años, por lo cual debe desestimarse su pretensión.

QUINTO. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA

5.1. La sustitución de pena es una institución de derecho penal material con base constitucional en el artículo 103 de la Constitución Política, que establece la aplicación retroactiva de la ley penal en caso le favorezca al reo¹.

5.2. El Código Penal recoge este mandato en el artículo 6 con el siguiente texto:

La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley.

¹ **Artículo 2**

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo [...].

5.3. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 01043-2007-PHC/TC realizó la siguiente interpretación sobre la retroactividad benigna materia de análisis:

[...] el principio de retroactividad benigna propugna la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Ello, sin duda alguna, constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley y se sustenta en razones político-criminales, en la medida que el Estado no tiene interés (o no en la misma intensidad) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida) y, primordialmente, en virtud del principio de humanidad de las penas, el mismo que se fundamenta en la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución).

5.4. En el presente caso se aprecia que el recurrente fue condenado por los delitos de robo con agravantes (previsto en los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo y el último párrafo del artículo 189 del CP, modificado por Decreto Legislativo 896) y asociación ilícita para delinquir (previsto en el artículo 317 del CP), puesto que se le halló responsable de cinco delitos de robo, conjuntamente con otros procesados, en los que se habría ocasionado la muerte de algunas de las víctimas, así como que dicha conducta la realizaron como miembros de una agrupación delictiva denominada Los Matataxistas de Villa, conforme registra la Fiscalía (ver considerando primero de la presente ejecutoria suprema).

No obstante, con posterioridad a esta decisión, mediante Sentencia de Revisión 179-2019/Lima de 16 de diciembre de 2021 (folios 3333-3344), se le absolvió al sentenciado recurrente respecto de los hechos en agravio de Luis Ángel Hilario Morales y Juan Santos Curi Rojas; sin embargo, se decidió no modificar la pena, en atención a los otros tres hechos restantes en los que no se cuestionó la responsabilidad y en donde existen otras víctimas también de la agrupación delictiva que conformaba el recurrente.

5.5. Ahora bien, con fecha posterior a los hechos, el artículo 189 del CP, que contiene las agravantes del delito de robo, fue modificado, entre otras, por la Ley 30076. Este dispositivo legal es el que el recurrente solicitó se le aplique y, en consecuencia, se le sustituya el *quantum* de la pena privativa impuesta (por una menor). Al respecto, se debe señalar lo siguiente:

- a) Ya no se encuentra en debate la aplicación de la modificación efectuada por la ley 30076 (publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece), que **dejó de regular alternativamente las agravantes para tener solo una en forma copulativa**: el agente en su calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho (al momento de la sustracción del bien), produce la muerte o lesiones graves a la víctima; esto es, que **ya no tenía un carácter independiente** (cada supuesto fáctico de agravación), sino una regulación **concurrente** (vinculación o unión de dos aspectos fácticos), pues la producción de ese resultado (muerte o lesiones graves), como consecuencia del robo, debía ser cometido por un agente que es integrante de una organización criminal. Esa pretensión fue admitida por la Sala Penal superior (criterio con el que la mayoría de este colegiado concuerda) y no ha existido impugnación al respecto.
- b) Ahora bien, el Colegiado Superior, si bien señaló que a ninguno de los agraviados restantes se les ocasionó lesiones graves, no obstante, en el caso del agraviado **Raúl Méndez Vargas**, sostuvo que sí se habrían ocasionado **lesiones leves** (por el uso de un arma punzo cortante con el que se le produjo un corte en el rostro), razón por la que estableció que la conducta debía ser subsumida en el numeral 1 del segundo párrafo del artículo 189 del CP (conforme con los lineamientos además del Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116²), según lo establecido en la Ley 30076, cuyo texto normativo establece:

² **FUNDAMENTO 12.** En relación a las lesiones aludidas en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189, cabe definir si ellas se corresponden con las referidas en los artículos 441 (lesiones falta) o 122 (lesiones dolosas leves) del CP. Es de mencionar que en estas dos disposiciones, la diferencia en la intensidad del daño a la salud del sujeto pasivo se establece sobre la base de indicadores cuantitativos relacionados con la incapacidad generada por la lesión o con el tiempo de asistencia facultativa que demanda. Así, i) si estas requieren hasta 10 días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, siempre que no concurren medios que den gravedad al hecho, se estará ante una falta de lesiones; ii) si las lesiones requieren más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, se estará ante un delito de lesiones leves. Esta distinción sistemática debe servir para establecer cuándo, con motivo de la comisión del acto de desapoderamiento, el ejercicio de violencia física con la producción subsecuente de lesiones configure el agravante que se examina. En tal sentido, es pertinente destacar que como el delito de robo, según se tiene expuesto, requiere para su tipificación el ejercicio de violencia física sobre la persona, los daños personales que esta pueda ocasionar forman parte necesariamente de esa figura delictiva. Entender, por tanto, que el supuesto agravado del inciso 1 de la segunda parte del artículo 189 CP comprende toda clase de lesiones, con excepción de las graves por estar referida

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.

[...] La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. **Quando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima** [resaltado y subrayado agregado].

- c) De acuerdo con este dispositivo legal, el Colegiado Superior sostuvo que en atención a que el recurrente habría cometido el delito como parte de una agrupación delictiva, y al tratarse no solo de una víctima sino de tres, correspondía imponer el máximo de la pena establecida en este segundo nivel de agravantes, es decir 30 años de privación de libertad.
- d) Aunque este razonamiento aparenta coherencia, por la gravedad de lo acontecido (tres hechos con tres agraviados), este Tribunal verifica que en la sentencia condenatoria, específicamente en el considerando vigesimosegundo (folios 2030-2031), en el que se aborda la responsabilidad del recurrente respecto del agraviado Raúl Méndez Vargas, se tiene que en este se valora la declaración de la víctima, el acta de reconocimiento y la confesión del cosentenciado Alexis Romero Romero, considerando en el que lógicamente se menciona que dicha víctima fue lesionada en el rostro con un cuchillo para lograr la sustracción de su vehículo; sin embargo, dicha lesión no se sustenta en un certificado médico legal que establezca la gravedad de la lesión o el tiempo de incapacidad médico legal, que era el instrumento que hubiese definido si se trataba de una lesión leve o no.

Pero aquella falencia, que en realidad es interpretativa por la presencia del objeto punzo cortante, no resulta el mayor problema en la imposición de la pena, dado que si bien es aplicable al caso esta modificatoria del último párrafo del artículo 189 del CP, bajo los

taxativamente al último párrafo del citado artículo 189 CP, no resulta coherente con el tipo básico, ya que lo vaciaría de contenido. En consecuencia, si las lesiones causadas no son superiores a 10 días de asistencia o descanso, el hecho ha de ser calificado como robo simple o básico, siempre que no concurren medios que den gravedad a las lesiones ocasionadas. Si, en cambio, las lesiones causadas son superiores a 10 días y menores de 30 días, su producción en el robo configura el agravante del inciso 1 de la segunda parte del artículo 189 CP.

alcances de la Ley 30076, no obstante, las agravantes de segundo nivel que también contiene esta Ley 30076 no le podían ser aplicables al recurrente bajo una interpretación *in bonam partem* y por el principio de combinación de leyes, dado que cuando se cometió el delito, bajo los alcances del Decreto Legislativo 896, este no contenía un catálogo de tres niveles que prevé ahora el nuevo texto normativo, sino solo dos niveles, conforme con el siguiente detalle (que contenía también la agravante del robo con lesiones leves):

Robo agravado (Decreto Legislativo 896)

Artículo 189. La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
 - 2. Durante la noche o en lugar desolado.**
 - 3. A mano armada.**
 - 4. Con el concurso de dos o más personas.**
 - 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.**
 6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
 7. En agravio de menores de edad o ancianos.
 - 8. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.**
 9. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.
 10. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
 11. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.
- La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe **en calidad de integrante de una organización delictiva o banda**, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

- e) Tal como está redactado el texto vigente a la fecha de los hechos, era lógico que solo podía aplicarse por favorabilidad, bajo el principio de combinación de leyes, el primer nivel que establece una privación de libertad de 15 a 25 años de privación de libertad (y no de 20 a 30 años que contiene el segundo nivel que prevé la Ley 30076) y ponderar la condena por organización criminal como elemento de juicio para la dosificación punitiva final, al no ser posible la aplicación de la cadena perpetua por el surgimiento de una norma posterior más favorable. Este parámetro interpretativo fue desarrollado en el Acuerdo Plenario 2-2006/CJ-116 del 13 de octubre de 2006 (fundamentos 10 a 12), que señaló:

10. [...] también es posible que se pueda elegir de entre dos leyes penales sucesivas en el tiempo los preceptos más favorables, en virtud al “principio de combinación” que permite al juzgador poder establecer una mayor benignidad penal a favor del reo.

11. Es congruente con la finalidad esencial de favorabilidad que se pueda reconocer —dentro de las leyes penales— los preceptos que más favorezcan al reo, pues si se autoriza escoger entre dos leyes distintas —íntegramente— en el tiempo, resulta coherente y razonable que puedan combinarse, para buscar un tratamiento más favorable al reo.

12. Cabe enfatizar que, con ello, no se está creando una tercera Ley o *Lex tertia*, sino que se está efectivizando un proceso de integración de normas más favorables al reo, que no colisiona con los contenidos del principio de legalidad. Por lo demás, esta concepción guarda concordancia con el principio de necesidad de la intervención penal, porque cuando se producen variaciones en los preceptos que integran las normas penales y que favorecen al reo, es evidente que el legislador ha estimado necesario regular —en sentido benéfico— la intervención penal.

Así, correspondía, ante la inaplicación parcial de la agravante del último párrafo, acudir en primer lugar al catálogo de agravantes que prevé el primer párrafo del artículo 189, bajo los alcances del Decreto Legislativo 896, mas no el primer párrafo del artículo 189, bajo los alcances de la Ley 30076, dada la presencia del arma punzo cortante y la herida proferida a la víctima.

En este punto, abordando el agravio de la defensa respecto a que no se le puede imputar la acción de su coprocesado Alexis Romero, que fue quien acuchilló a la víctima, es necesario recordarle a la defensa que en este incidente de sustitución de pena no corresponde determinar la responsabilidad y el grado de intervención de los procesados, dado que estos extremos ya fueron determinados en el juzgamiento y en las sentencias que ya alcanzaron la calidad de cosa juzgada, en la que se determinó su intervención como coautor **(en el que prevalece el principio de imputación recíproca, es decir, todos responden por todo)**. En ese sentido, ese agravio no tiene lugar.

- f) Ahora bien, habiéndose definido el espacio punitivo sobre el que se debe dosificar la pena en el delito de robo con agravantes, por favorabilidad, y no sin antes precisar que al estar firme la condena por el delito de asociación ilícita, solo corresponde imponerse la pena del primero, de conformidad con el artículo 50 del CP, vigente a la fecha de los hechos, el cual establece que: “Cuando concurren

varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave, debiendo el juez tener en cuenta los otros, de conformidad con el artículo 48". Es evidente que esta facultad jurisdiccional no constituye una sumatoria de las consecuencias jurídicas del delito.

- g) En atención a lo señalado, en la lógica de la defensa, en atención a que en el caso en concreto se determinó la responsabilidad del recurrente no solo por tres hechos delictivos concurrentes de robo con agravantes (en la que concurrieron hasta cinco agravantes específicas del delito, y además, específicamente el delito de asociación ilícita para delinquir, por tratarse de un grupo de personas organizadas para la comisión de delitos, en donde imperó el reparto de roles y la permanencia en el tiempo, lo que ha sido materia de sentencia y está firme, **corresponde la aplicación del extremo máximo de la pena establecida para el delito más grave, esto es, 25 años de privación de libertad.**

En consecuencia cabe ampararse parcialmente la pretensión del recurrente reduciéndosele la dosificación punitiva bajo las consideraciones anotadas.

Sobre la situación jurídica del procesado Paredes Villafuerte

5.12. Al declararse fundada, en parte, su pretensión, y revocarse la pena impuesta de 30 años a 25 años de privación de libertad, corresponde realizarse el nuevo cómputo respectivo y determinar su cumplimiento.

Según se registra en el folio 115, el recurrente cumple privación de su libertad desde el 1 de junio de 2001, por lo que al haberse reducido la sanción a 25 años, esta vencerá el 31 de mayo de 2026.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia acordaron:

I. Declarar **HABER NULIDAD** en la resolución del treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte

Superior de Justicia de Lima, en el extremo que le **impuso** a **Jorge Luis Paredes Villafuerte** o **José Luis Paredes Villafuerte** treinta años de pena privativa de libertad; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **veinticinco años** de privación de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que sufre desde el 1 de junio de 2001, vencerá el 31 de mayo de 2026.

II. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Cotrina Miñano por impedimento de la magistrada suprema Barrios Alvarado.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

GL/gc